



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

Recibi documento original  
Fernando J. Cabrera García  
21/05/10

**Prórroga y Modificación de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.**

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 17 de julio de 1990, la Secretaría otorgó en favor del Concesionario un título de concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar por un periodo de 20 (veinte) años, una red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias asignada de 825-835/870-880 MHz, para la Región 5 "Occidente", que comprende los Estados de Jalisco, Nayarit, Colima y Michoacán, excluyendo los municipios de Huejucar, Sta. María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla, Mesquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos y Encarnación de Díaz del Estado de Jalisco, en lo sucesivo la Concesión.
- II. El 12 de agosto de 1992, la Secretaría otorgó al Concesionario un permiso para prestar a través de la red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular concesionada, el servicio de Buzón Electrónico de Mensajes.
- III. Con fecha 26 de enero de 1993, la Secretaría, mediante oficio número 110.0249 autorizó al Concesionario el uso de las frecuencias en la banda extendida del grupo "A", correspondientes a las sub-bandas 824-825/869-870 y 845-846.5/890-891.5 MHz, para ampliar la capacidad del sistema de radiotelefonía móvil celular en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y su área conurbada.
- IV. Con fecha 18 de mayo de 1998, la Secretaría mediante el oficio número 112.-1330 autorizó al Concesionario a prestar el servicio adicional de radiolocalización móvil de personas a través del envío de mensajes cortos por conducto de la red celular de radiocomunicación concesionada en la Región 5 "Occidente".
- V. Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2005, ante la entonces Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, en lo sucesivo la DGPT, actualmente la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, en lo sucesivo la DGPTR, los CC. Fernando José Cabrera García y Jorge Carlos Narváez Mazzini en nombre y representación del Concesionario, presentaron solicitud de prórroga de la vigencia de la Concesión, exhibiendo para tal efecto los comprobantes del pago de los derechos por concepto de estudio de la solicitud referida.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- VI. Por oficio número 112.203.-2600, de 14 de junio de 2005, la Secretaría a través de la DGPT, remitió a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, la solicitud del Concesionario para su evaluación y opinión correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, fracción II, y 37 Bis, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, vigente en esa fecha.
- VII. El 11 de abril de 2008, la Secretaría modificó la condición 8-6 Garantía o Fianza, con base en el "Acuerdo por el que se modifica la condición relativa al establecimiento de garantías de los títulos de concesión otorgados al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005.
- VIII. La Secretaría a través de la DGPT, mediante oficio número 2.1.203.-2055 de fecha 24 de marzo de 2009, reiteró a la Comisión la petición contenida en el oficio 112.203.-2600 de fecha 14 de junio de 2005, para que llevará a cabo la evaluación correspondiente y emitiera su opinión sobre la solicitud del Concesionario.
- IX. La Secretaría a través de la DGPT, por oficio 2.1.203.-5225, de fecha 14 de septiembre de 2009, reiteró a la Comisión la petición contenida en los oficios 112.203.-2600 y 2.1.203.-2055, de fecha 14 de junio de 2005 y 24 de marzo de 2009, respectivamente, para que llevara a cabo la evaluación correspondiente y emitiera su opinión sobre la solicitud del Concesionario.
- X. Por oficio número CFT/D03/USI/DGB/5786/09 de fecha 10 de noviembre de 2009, recibido en la DGPT el mismo día y año, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "B", de la Unidad de Servicios a la Industria de la Comisión, remitió a la Secretaría la Resolución por la que la Comisión emite opinión favorable a la Secretaría, para que se prorrogue en favor del Concesionario la vigencia del título de concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la Región 5 "Occidente", otorgado el 17 de julio de 1990; la cual fue aprobada por el Pleno de la Comisión en su VI Sesión Ordinaria del 2009, celebrada el 28 de octubre de 2009, mediante Acuerdo número P/281009/35.
- XI. Por oficio 2.1.203.-6907, de 19 de noviembre de 2009, la DGPT solicitó a la Comisión el informe de las gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo la SHCP, a efecto de determinar la contraprestación correspondiente.
- XII. Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2009, en la DGPT, el Concesionario, por conducto del C. Fernando José Cabrera García, solicitó en alcance a la solicitud de prórroga de la Concesión, que el uso y los servicios respectivos correspondan al acceso inalámbrico fijo o móvil.
- XIII. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGB/6046/09, de fecha 15 de diciembre de 2009, la Comisión solicitó a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría, en lo sucesivo la DGPOP, su intervención para que realizara las gestiones con la SHCP, a fin de que dicha dependencia determinara el monto de la contraprestación que, en su caso, estaría sujeto el Concesionario por el otorgamiento de la prórroga de la vigencia de la Concesión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- XIV. Mediante oficio número 5.1.3300, de fecha 18 de diciembre de 2009, la DGPOP de esta Secretaría, solicitó a la SHCP, determinara el monto que en su caso debería pagar el Concesionario por concepto del otorgamiento de la prórroga en cuestión.
- XV. Mediante oficio número 349-A-0206, de fecha 12 de febrero de 2010, emitido por la SHCP, a través de la Unidad de Política de Ingresos, se determinó el monto que debería pagar el Concesionario por concepto de aprovechamientos en caso de que se le concediera la prórroga correspondiente.
- Dicho oficio fue notificado por: (i) la DGPOP a la Comisión mediante oficio No. 5.1.205, de fecha 15 de febrero de 2010, y (ii) por la Comisión a la DGPTR mediante oficio CFT/D03/USI/DGB/730/10, de fecha 17 de febrero de 2010.
- XVI. Mediante oficio 2.1.203.-0702, de 15 de febrero de 2010, la DGPTR solicitó a la Comisión opinión y evaluación respecto del escrito de fecha 26 de noviembre de 2009, presentado por el Concesionario en el que solicita se actualice el régimen aplicable al uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, así como de los servicios que son prestados en la red pública concesionada.
- XVII. Mediante oficio número 2.1.203.-0852 de fecha 19 de febrero de 2010, la DGPTR, solicitó a la SHCP, para que indicara el monto de la contraprestación que correspondería cubrir el Concesionario en caso de que el plazo de la prórroga sea por 15 años. Asimismo, le informara si dentro del monto de la contraprestación se incluyeron los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil y el uso más amplio de la banda de frecuencias.
- XVIII. Por oficio CFT/D03/USI/DGB/732/10, de 22 de febrero de 2010, la Comisión informó a la DGPTR que los aprovechamientos que fijó la SHCP en su oficio 349-A-0206, de 12 de febrero de 2010, están incluidos los servicios de acceso inalámbrico, así como la opinión favorable para prestar los servicios adicionales.
- XIX. Por oficio CFT/D03/USI/JU/043/10, de 24 de febrero de 2010, la Comisión solicitó a la SHCP modificar los aprovechamientos que autorizó mediante el oficio 349-A-0206, de fecha 12 de febrero de 2010, en razón de que la prórroga será por 15 años.
- XX. Mediante oficio número 349-A-257, de fecha 24 de febrero de 2010, emitido por la SHCP, a través de la Unidad de Política de Ingresos, se determinó el monto que debería pagar el Concesionario por concepto de aprovechamientos en caso de que se le concediera la prórroga correspondiente por 15 años.
- XXI. Con fecha 18 de marzo de 2010, la Secretaría notificó al Concesionario el Acuerdo número 1.-151, mediante el cual se le otorgó un plazo de 10 (diez) días hábiles, para que manifestara de forma clara, expresa e indubitable, su aceptación respecto de todas y cada una de las condiciones establecidas por esta Secretaría en el citado Acuerdo y sus Anexos A y B.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

De igual forma se le requirió para que dentro de ese mismo plazo presentara y exhibiera ante esta Secretaría los documentos que acrediten los pagos iniciales de las contraprestaciones señaladas en el Acuerdo en comento. Lo antes señalado, a fin de estar en posibilidad de resolver en definitiva la solicitud de prórroga y la solicitud de servicios adicionales, referidas en los antecedentes V y XII.

XXII. Mediante escrito fechado el 31 de marzo de 2010, el Concesionario manifestó de manera clara, expresa e indubitable la aceptación a las condiciones establecidas por esta Secretaría mediante oficio 1.-151 y exhibió los comprobantes de pago con números de folio 665100002076 que ampara la cantidad de \$13,430,446.00 (Trece millones, cuatrocientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) que acredita el pago por el aprovechamiento previo a la entrega de la prórroga de la Concesión y 665100002053 que ampara la cantidad de \$3,605.00 (Tres mil seiscientos cinco pesos 00/100 M.N.) por el pago de los derechos por la autorización para prestar un servicio adicional de conformidad con el artículo 97 fracción IV inciso b de la Ley Federal de Derechos.

XXIII. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el antecedente X, después de analizar la documentación correspondiente a las solicitudes del Concesionario, resolvió que las mismas cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 14, párrafo primero, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 36, fracciones I, II, III y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5, 7, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, XII y XIV, 8, fracción II, 9-A, fracción IV, y 11, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, párrafo primero, 2, 3, 12, 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 4, 5, fracciones XI y XXIII, 25 fracción II y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se otorga la presente Prórroga y Modificación de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a favor del Concesionario, la que queda sujeta a las siguientes:

## CONDICIONES Capítulo Primero

### 1. Disposiciones Generales.

1.1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título de concesión se entenderá por:

1.1.1. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones;

1.1.2. Concesión: el presente título de Prórroga y Modificación de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;

1.1.3. Red: la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

1.1.4. Concesión de Bandas: El título de Prórroga y Modificación de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se otorga al Concesionario en este mismo acto administrativo;

1.1.5. Centro de salud. Clínicas, hospitales y unidades de atención médica cuyo presupuesto provenga total o en su mayor parte de la Federación y/o de los Estados, Municipios y/o Distrito Federal, y

1.1.6. Institución Educativa. Escuela que imparte educación de tipo básico, en términos del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y medio-superior, en términos del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley General de Educación, o de aquella disposición legal o administrativa que lo sustituya, cuyo presupuesto provenga total o en su mayor parte de la Federación y/o de los Estados, Municipios y/o Distrito Federal.

**1.2. Objeto de la Concesión.** Otorgar la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios en los términos y condiciones que se describen en el Anexo de la presente Concesión, el cual forma parte integrante de la misma.

Cada servicio de telecomunicaciones que se preste, se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En los términos del artículo 33 de la Ley, el Concesionario podrá prestar servicios de valor agregado, previo registro ante la Comisión.

**1.3. Cobertura de la Red.** Los servicios autorizados en la presente Concesión serán prestados dentro de las áreas de cobertura autorizadas en la Concesión de Bandas.

**1.4. Exclusividad.** La presente Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá, incluso dentro de la misma área geográfica de cobertura de esta Concesión, otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar y explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

**1.5. Otras concesiones, asignaciones y permisos.** El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de otros títulos de concesión, asignaciones y permisos otorgados por la Secretaría.

**1.6. Vigencia.** La presente Concesión tendrá una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir del 18 de julio de 2010, y estará supeditada a la vigencia de la Concesión de Bandas, por lo que si ésta termina o se extingue por cualquiera de las causas establecidas en la misma, la presente Concesión se dará por terminada.

**1.7. Prórroga.** La presente Concesión podrá ser prorrogada, total o parcialmente, a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**1.8. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.** La instalación, operación y explotación de la red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios en los términos y condiciones que se describen en el Anexo de la presente Concesión, el cual forma parte integrante de la misma, deberán sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión.

El Concesionario acepta que si los ordenamientos, preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran abrogados, y/o derogados, modificados o adicionados, la presente Concesión y el Concesionario quedarán sujetos a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

**1.9. Cesión de derechos.** El Concesionario podrá, previa autorización de la Secretaría, ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá acompañar a su solicitud de autorización, la información que acredite la capacidad económica-financiera, técnica, jurídica y administrativa del potencial cesionario. La Secretaría podrá requerir cualquiera otra información y/o documentación relacionada.

**1.10. Prestación de los servicios a través de afiliadas, filiales o subsidiarias.** Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión a través de empresas afiliadas, filiales o subsidiarias, siempre que acredite ante la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

Para los efectos anteriores, se entenderá por afiliada, aquella persona moral en la que participen directa o indirectamente los mismos accionistas del Concesionario y dichas acciones o partes sociales, les permitan ejercer el control y el poder de mando, en ambas entidades jurídicas, a grado tal, que determinen directa o indirectamente, las estrategias, políticas, decisiones de negocios o el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos en las mismas, ya sea a través de la propiedad de acciones, partes sociales o cualquier otro acto jurídico.

Asimismo, queda prohibido que el Concesionario reciba, directa o indirectamente de la empresa afiliada u otra figura jurídica, cualquier contraprestación económica o en especie por la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Para efecto de la presente condición, se entiende por:

- a) Control: la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la afiliada, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

b) Poder de mando: la capacidad de hecho para influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la afiliada.

**1.11. Representante legal.** El Concesionario en todo momento, durante la vigencia de la presente Concesión, deberá registrar ante la Secretaría y la Comisión un representante legal con poderes generales para pleitos, cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, sin perjuicio de que pueda registrar otros representantes legales, previo pago de los derechos correspondientes.

En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la presente Concesión.

**1.12. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la presente Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que le presenten para su registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones cuando cumplan con lo dispuesto en la presente Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente que para que la presente Concesión le sea adjudicada al acreedor y/o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley.

**1.13. Nacionalidad.** El Concesionario no tendrá en relación con la presente Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y/o sus socios extranjeros, tanto directos como indirectos, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la presente Concesión.

**1.14. Suscripción o enajenación de acciones.** El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, la estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, con la información suficiente hasta llegar a conocer la identidad de las personas físicas que tengan interés patrimonial del capital de la concesionaria.

En caso de cualquier supuesto de suscripción, enajenación, de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que representen el 10% (diez por ciento) o más del monto del capital social de la concesionaria o cambios en la propiedad accionaria de las sociedades que sean accionistas o socios de la sociedad y así sucesivamente hasta llegar a personas físicas, que impliquen en un acto o sucesión de actos, un 10% (diez por ciento) o más del monto del capital social de la concesionaria, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

1.14.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción, enajenación, de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar la información detallada de las personas interesadas en suscribir, adquirir, reembolsar o retirar las acciones o partes sociales;

1.14.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate;

1.14.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se tendrá por aprobada, y

1.14.4. El plazo señalado en el numeral 1.14.2, se interrumpe en los casos en que la Secretaría o la Comisión requieran información relacionada con la operación.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios del Concesionario, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de la Comisión Federal de Competencia y de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.14.1 anterior en los siguientes casos: a) cuando la suscripción, enajenación, se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera; b) cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social; c) en los casos en que la enajenación, suscripción, se refiera a acciones de voto limitado a los asuntos a que se refiere el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, d) cuando las adquisiciones sean realizadas por administradores de fondos para el retiro o de sociedades de inversión a través del mercado de valores.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la condición 1.14.1 anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

El Concesionario se obliga a dar aviso a la Secretaría de cualquier modificación a la composición accionaria o a los derechos que permiten el ejercicio del control por parte de los accionistas del Concesionario y en su caso de la afiliada.

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en la Ley, no podrán rebasarse directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, ni cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la permitida por la Ley.

No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.



**1.15. Instalación y mantenimiento de la Red.** El concesionario se obliga a desarrollar y mantener la Red objeto de esta concesión.

El Concesionario deberá gestionar por su cuenta ante las autoridades competentes y particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación, desarrollo o mantenimiento de la infraestructura que se requiera en la red y, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico, protección ambiental y derechos de vía correspondientes.

El Concesionario deberá tomar en cuenta la seguridad del público, de sus bienes y de otros servicios, a efecto de interferir lo menos posible con su funcionamiento.

**1.16. Obligaciones en materia de Seguridad Nacional.** El Concesionario deberá colaborar y llevar a cabo todas las medidas necesarias para coadyuvar con las instancias de seguridad nacional, así como proporcionar la información que le sea requerida de conformidad con el marco jurídico aplicable.

## Capítulo Segundo Disposiciones aplicables a los servicios

**2.1. Continuidad en la prestación de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad y garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluido de manera enunciativa más no limitativa el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, o aquél que se encuentre vigente de conformidad con la condición 1.8 de la presente Concesión, así como con las características técnicas establecidas en la presente Concesión y su Anexo.

**2.2. Contratos.** Los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar el Concesionario con los usuarios para la prestación de sus servicios, así como las modificaciones que pretenda realizar, incluso a los contratos que actualmente tenga celebrados con los usuarios, deberán ser previamente aprobados y registrados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Obtenida la aprobación y registro señalados en el párrafo que antecede, el Concesionario deberá someter a aprobación de la Comisión, en lo conducente, los modelos de contratos a celebrarse con los usuarios, o bien la modificación a los mismos.

**2.3. Plan de contingencia.** El Concesionario deberá tener a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Concesión, un plan de contingencia para los casos de interrupción de los servicios. Este plan deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta se lo requiera.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la provisión de los servicios comprendidos en la presente Concesión.



En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

**2.4. Servicios de Emergencia.** El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes del inicio de la vigencia de la presente Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

El Concesionario deberá proporcionar gratuitamente a sus usuarios los servicios de llamadas de emergencia a los códigos de servicios especiales definidos para tales efectos en la regulación vigente.

**2.5. Trato no discriminatorio.** Sin perjuicio de lo establecido en la condición 2.6, el Concesionario se obliga a proporcionar al usuario final los servicios comprendidos en la presente Concesión sobre la base de igualdad; por lo que no podrá establecer privilegios y distinciones a favor o en contra de determinadas personas físicas o morales que se sitúen en las mismas o similares circunstancias.

**2.6. Acceso a los servicios por usuarios con capacidades diferentes.** El Concesionario deberá implementar las medidas y adecuaciones para satisfacer las necesidades de comunicación de usuarios con capacidades diferentes, con la finalidad de que éstos tengan acceso a los servicios comprendidos en esta Concesión, de conformidad con la regulación vigente.

**2.7. Prohibición de ventas atadas.** El Concesionario no podrá obligar al usuario a adquirir otros bienes, servicios y/o valores, como condición para proporcionarle el servicio solicitado, a menos que existan condiciones técnicas ineludibles.

**2.8. Cobertura y conectividad social.** El Concesionario se obliga a prestar el servicio de Internet de banda ancha a Instituciones Educativas y Centros de Salud que se ubiquen dentro del área de cobertura establecida en la presente Concesión, de conformidad con los lineamientos o programas de carácter general que emita la Secretaría.

Para tal efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información que le requiera la Secretaría.

### Capítulo Tercero Tarifas

**3.1. Fijación de Tarifas.** El Concesionario fijará las tarifas aplicables a los servicios comprendidos en el Anexo de la presente Concesión, que le permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, debiendo registrarlas ante la Comisión, previo a su aplicación, ofrecimiento a los usuarios, publicación o difusión por cualquier medio publicitario o de cualquier forma; asimismo, el Concesionario no podrá adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de dichas tarifas.

**3.2. Facturación.** El Concesionario deberá contar con un sistema de contratación, facturación y control de usuarios y servicios; dicho sistema deberá permitir a la Comisión verificar el procedimiento de facturación del servicio; conocer en todo momento los servicios prestados, el tiempo, periodo y monto facturado, así como el número de usuarios.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

El sistema de facturación deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta lo requiera. En su caso, los sistemas de facturación del Concesionario deberán elaborarse de conformidad con las reglas de aplicación general que al efecto expida la Comisión y estar físicamente ubicados dentro del territorio nacional.

En la factura que el Concesionario expida a sus clientes, se deberán desglosar los cobros que apliquen por la prestación de los diversos servicios a los que se refiere el Anexo de la presente Concesión.

Asimismo deberá incluir, promover y difundir los números de los servicios de emergencia y de denuncia ciudadana, sin costo o cargo alguno.

**3.3. Contabilidad separada.** El Concesionario deberá llevar contabilidad separada de los servicios a que se refiere el Anexo de la presente Concesión, de conformidad con la Resolución que establece la metodología de separación para la entrega de información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998, o aquella que la sustituya o modifique.

En caso de que el Concesionario comercialice, instale y mantenga directamente equipo terminal para los usuarios, deberá llevar contabilidad separada para tales servicios.

#### Capítulo Cuarto Verificación e información

**4.1. Información.** El Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, deberá tener a disposición de la Comisión:

4.1.1. Los estados financieros auditados del Concesionario desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica, así como los estados financieros correspondientes a cada subsidiaria, filial o afiliada.

4.1.2. Una descripción de los principales activos fijos del Concesionario que comprende la red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión.

4.1.3. Los reportes contables auditados por servicio, región, función y componentes de sus redes de acuerdo con la metodología de separación contable establecida por la Comisión, así como los reportes contables auditados correspondientes a cada subsidiaria, filial o afiliada.

4.1.4. Un informe sobre las acciones llevadas a cabo respecto de los programas de adiestramiento y capacitación de su personal, así como a las labores de investigación y desarrollo realizadas en el país.

4.1.5. La información relativa a las centrales de servicio que conforman su red, la dirección en donde se ubica la central, las coordenadas de dicha localización geográfica, así como el área o áreas de servicio local a las que será asignada la misma.

La Comisión pondrá a disposición de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la información actualizada de las áreas de servicio local existentes.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

4.1.6. La cantidad de números en servicio por central local y por área de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al término del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso.

4.1.7. La cantidad total de troncales de interconexiones asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado.

4.1.8. Informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo.

La información a que se refieren los incisos anteriores para el último ejercicio fiscal, podrá ser solicitada por la Comisión a partir del mes de mayo siguiente al cierre del ejercicio correspondiente.

La información señalada correspondiente a ejercicios fiscales anteriores al último, podrá ser requerida por la Comisión en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y de la Comisión de requerir todo tipo de información en cualquier momento.

**4.2. Configuración de la Red.** En un plazo no mayor a 360 (trescientos sesenta) días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Concesión, el Concesionario deberá presentar a la Comisión un reporte de operación de la red como se indica a continuación.

4.2.1. Ubicación de estaciones radiobase, repetidoras y centrales. En un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Concesión, el Concesionario deberá entregar un reporte detallado de la configuración de estaciones radiobase, repetidoras y centrales, incluyendo patrones de radiación de antena, potencia radiada aparente y distribución de frecuencias, datos de ubicación y coordenadas geográficas, con sus correspondientes características técnicas-operativas, mapas donde se especifique el área de cobertura y frecuencias asociadas en cada una de las radiobases, la capacidad de los equipos instalados en cada uno, sin perjuicio de aquellos parámetros técnicos que la Comisión estime pertinente requerir.

El Concesionario deberá dar aviso a la Comisión de cualquier modificación a lo anterior.

Lo anterior sin perjuicio de que el Concesionario presente la información que le requiera la Comisión.

En caso de que la Comisión constate diferencias entre la configuración y los parámetros técnicos instalados con los reportados, se aplicarán las sanciones que en derecho correspondan.

**4.3. Parámetros de operación.** El Concesionario deberá poner a disposición y entregar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento o de cualquier otro parámetro de operación generado por la red, la cual podrá ser a nivel de radiobase.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**4.4. Verificación, supervisión e inspección.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, el Concesionario deberá proporcionar a la Comisión cuando esta lo requiera, la información técnica, administrativa y financiera y jurídica, necesarias para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el Concesionario se obliga a permitir a la Comisión el acceso a las instalaciones e infraestructura de la red, tanto propia como arrendada, y otorgar todas las facilidades necesarias para el efecto de que la Comisión pueda llevar a cabo sus funciones de verificación, supervisión e inspección.

**4.5. Responsabilidad del Concesionario frente a los usuarios.** El Concesionario será el único responsable frente a la Secretaría y la Comisión por la prestación de los servicios, por lo que éstos últimos quedan relevados de cualquier responsabilidad respecto de los usuarios del Concesionario.

#### **Capítulo Quinto Estatutos y domicilio**

**5.1. Domicilio y notificaciones.** El Concesionario manifiesta que su domicilio fiscal es Montes Urales número 460, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal y su clave de registro federal de contribuyentes es CCO9004054D7.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario señala como domicilio para efectos de esta Concesión, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Montes Urales número 460, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal.

Cualquier modificación a los domicilios señalados deberá notificarse a la Secretaría y a la Comisión, sin que implique la modificación del presente título.

Los domicilios del Concesionario se ubicarán invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

**5.2. Modificación de estatutos.** El Concesionario deberá someter a la autorización de la Secretaría, los proyectos de reformas estatutarias así como todos los actos que afecten los derechos concesionados.

#### **Capítulo Sexto Garantías**

**6. Garantía.** El Concesionario dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes al inicio de la vigencia de la presente Concesión, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Título, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La garantía deberá estar vigente durante el plazo de la presente Concesión, y presentarse cada mes de enero ante la Comisión, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría.

**Capítulo Séptimo**  
**Jurisdicción y competencia**

**7.1. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a **21 MAY 2010**

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**EL SECRETARIO**

**JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS**

**EL CONCESIONARIO**  
**COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**

**REPRESENTANTE LEGAL**

*Fernando J. Cabrera Garcia*

La presente hoja de firmas corresponde a la Prórroga y Modificación de Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

HDT



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**Anexo de la Prórroga y Modificación de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.**

## CAPITULO A

**A.1. Definiciones.** Los términos usados en este Capítulo tendrán el significado que se les dé en la Concesión o en la Ley, excepto cuando sean expresamente definidos en el presente Capítulo.

A.1.1. Acceso Inalámbrico: enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

**A.2. Servicios comprendidos.** En el presente Capítulo se encuentran comprendidos los siguientes servicios para el acceso inalámbrico fijo o móvil que se prestarán a través de la red pública de telecomunicaciones:

A.2.1. Cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

Cada servicio de telecomunicaciones que se preste al usuario final se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**A.3. Enlaces de la red.** El Concesionario podrá instalar y operar la infraestructura de transmisión y conmutación que requiera para conducir las señales de comunicación, control y supervisión entre sus centrales de conmutación y las estaciones radiobase, repetidoras y de interconexión con otras redes o bien, podrá utilizar otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas por la Secretaría para dar tales servicios a terceros.

El Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información relativa a la infraestructura de interconexión que instale con otras redes públicas de telecomunicaciones.

En el caso de que el Concesionario requiera espectro radioeléctrico no comprendido en la Concesión de Bandas para llevar a cabo los referidos enlaces, éste deberá obtener la concesión correspondiente, en términos de los artículos 14 y 35 de la Ley, o adquirir capacidad con concesionarios autorizados para tal efecto.

**A.4. Equipos de Telecomunicaciones.** Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para instalar, operar y explotar la red pública de telecomunicaciones objeto de la presente Concesión, deberán estar homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

El Concesionario se obliga a activar cualquier equipo terminal que le solicite el usuario, siempre y cuando el equipo se encuentre previamente homologado ante la Comisión y sea técnicamente compatible con la red del Concesionario para la prestación de los servicios objeto del presente Capítulo.

A partir del inicio de la vigencia de la presente Concesión, el Concesionario deberá presentar mensualmente ante la Comisión dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles de cada mes, un reporte que contenga el número de usuarios, de las altas y bajas de equipos terminales, de las quejas e ingresos según la cobertura autorizada y por cada uno de los servicios que preste el Concesionario, así como la estadística del tráfico cursado por cada servicio, correspondientes al mes inmediato anterior.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

**A.5. Servicios de usuario visitante.** Cuando el Concesionario ofrezca servicios de usuario visitante a usuarios de otras redes públicas de telecomunicaciones, tanto nacionales como extranjeras, o a sus propios usuarios de otra región, deberá hacerlo en forma no discriminatoria, cuando esto sea técnicamente factible

A tal efecto, el Concesionario deberá celebrar el convenio respectivo cuando algún otro concesionario de red pública autorizado para prestar el mismo servicio se lo solicite.

**A.6. Prestación de Servicios.** En la prestación de los servicios concesionados, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:

**A.6.1.** Atender toda solicitud de servicio que se encuentre dentro del área de cobertura de su Red.

**A.6.2.** Terminar el tráfico proveniente de otras redes interconectadas.

**A.7. Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios.** Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y de información de directorio que provea el Concesionario en la interconexión de su Red con las de otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, deberá prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas, las cuales deberán ser registradas ante la Comisión.

Las tarifas no serán discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus subsidiarias, afiliadas, filiales y/o empresas relacionadas, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

**A.8. Comercialización de los Servicios.** El Concesionario deberá permitir a los permisionarios y/o concesionarios comercializar los servicios objeto de este Capítulo, en los términos de la Ley, demás disposiciones aplicables y los convenios que hayan celebrado.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**A.9. Comité de operadores.** El Concesionario, en su carácter de operador del servicio local, deberá participar, en el comité de operadores establecido conforme a las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997.

**A.10. Portabilidad.** El Concesionario deberá observar y cumplir con las resoluciones por las cuales se establecen las reglas para la implantación de la portabilidad de números geográficos y no geográficos, así como las especificaciones técnicas y operativas para la implementación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio y 28 de noviembre de 2007, y 21 de enero de 2008, o de aquella disposición legal, reglamentaria o administrativa que la sustituya.

México, Distrito Federal, a 21 MAY 2010

---

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned below a horizontal line.